Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00175-00

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **CHEVYPLAN S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** con el NIT 830.001.133, contra **XIOMARA TOVAR AVILA**, identificado con c.c. No. 1.014.225.883, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 213911**

1.1. Por la suma de **$24.613.019** correspondiente al capital contenido en el título valor referenciado.

1.2 Por la suma de **$598.775**, por concepto de primas de seguros, que hace referencia el numeral b del pagare indicado.

1.3 Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, a partir del 20 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Niéguese por los gastos judiciales correspondientes a honorarios jurídicos contenidos en el literal f del pagare, estimados en un 15%, sobre las sumas adeudadas en los numerales 1.1 y 1.2., toda vez que no cumple con los requisitos del art. 422 del C.G.P., esto es con el requisito de exigibilidad como quiera que su concepto es por honorarios del cobro del capital y prima de seguro, situación que no ha culminado, toda vez que no se ha causado el citado recaudo. Nótese que en este mismo proveído se está apenas iniciando.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Súrtase notificación de esta providencia junto con sus demás anexos a la parte demandada, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Los cuales corren de manera simultánea. Para tal efecto, utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acredítese su notificación con el envío físico de la demanda y sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado EDGAR LUIS ALONSO ACOSTA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.
   NOTIFÍQUESE.

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez(2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.037
Fijado hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

lmb